REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

Radicación No. 19001418900420240062100
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: MASTER FENIX COMPANY S.A.S
Demandado: ANGEL EDILBERTO MORENO LUCERO

SENTENCIA ANTICIPADA

No. 003 del 28 enero 2025

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

En la fecha de hoy 28 de enero 2025, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular propuesto por MASTER FENIX COMPANY S.A.S en contra de ANGEL EDILBERTO MORENO LUCERO

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 278 del Código General del proceso, el cual otorga la facultad al juez de proferir sentencia anticipada cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En los términos indicados por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018, la cual expresó:

> *"Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.(…)*
>
> *En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.(…)"*

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues «no existen pruebas adicionales que deban recabarse», así mismo se cumplió el termino de traslado de las excepciones, por lo cual de conformidad a las normas procésales propias de este tipo de procesos, corresponde a, este despacho proferir sentencia.

SÍNTESIS PROCESAL

Dentro del asunto que aquí nos ocupa, el demandante por intermedio de su apoderada judicial relata en síntesis los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: El 11 de agosto de 2021 el señor ANGEL EDILBERTO MORENO LUCERO suscribió en favor de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S, un pagare y autorizo para llenar los espacios en blanco según carta de instrucciones anexa

SEGUNDO: HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S, endoso el 07de marzo de 2023 a MASTER FENIX COMPANY S.A.S, un título valor representado en un pagare por valor de SEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($6.055.000)

TERCERO: El pagare base de la presente ejecución es un título valor y como tal presta merito ejecutivo por ser una obligación clara, expresa y exigible, y se debe pagar la cantidad contenida en el desde el 13 de agosto de 2021.

CUARTO: Por no atender en su oportunidad el pago del título valor y por tratarse de una obligación mercantil los obligados adeudan los intereses comerciales moratorios a partir de la fecha de su vencimiento.

QUINTO: La parte demandante confirió poder al Dr. Paulo Cesar Bonilla para que lo represente en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, presenta las siguientes:

PRETENCIONES

Con base en los hechos anteriores, de manera respetuosa solicito al señor juez:

1. Primera pretensión. Previo los trámites correspondientes, solicitó que se libre mandamiento ejecutivo contra ANGEL EDILBERTO MORENO LUCERO, a favor de MÁSTER FENIX COMPANY S.AS. por las siguientes sumas de dinero.

2. Librar mandamiento de pago por valor de SEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL ($6.055.000).

3. Condenar al pago de los intereses moratorios sobre el capital SEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL ($6.055.000), a la tasa más alta fijada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 13 de agosto de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, se informa que a la fecha de presentación de la demanda dicha suma asciende al valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS ($5.543.209), es importante que el despacho tenga en cuenta que esta obligación es de tracto sucesivo y tiende a variar con el tiempo.

4. Librar mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) correspondientes a honorarios de cobranza.

5. Por los gastos y costos del proceso incluyendo las agencias en derecho que se tasarán conforme al arancel judicial o en su defecto a las tarifas previstas por el Colegio Nacional de Abogados.

Mediante auto interlocutorio N° 3227 del 4 de julio del 2024, se libró orden de mandamiento de pago así:

> *"PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de MASTER FENIX COMPANY S.A.S., NIT 9014997591 y en contra de ANGEL EDILBERTO MORENO LUCERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 12.955.179, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérsele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:*
> *1. SEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL ($6'055.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare #1 suscrito el 11 de agosto de 2021 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art 884 del c. de co con base en la certificación de la superintendencia financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 13 de agosto de 2021 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3´000.000,00) por concepto de honorarios aceptados dentro del pagaré.*
> *2. Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad."*

Posterior a ello, se efectúo la notificación electrónica a la parte demandada conforme a la Ley 2213 de 2022, y en el término concedido para pronunciarse, la parte demandada, Por intermedio de apoderado judicial Dr JUAN PABLO ERAZO INSUASTY contesto la demanda ejecutiva con los siguientes argumentos:

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, si bien se suscribió con HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S un pagare y autorización para llenar espacios en blancos, estos fueron desde el 13 de agosto del 2021 fecha de la orden original, mediante una orden de compra numero 96874514 y con una referencia de número de cuenta 25458392 del 13 de agosto 2021. Pagare que se hizo por compra de unas ollas marca Royal Prestige

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, ya que el valor representado según el demandante por valor de nueve millones cincuenta y cinco mil pesos ($9.055.000) supera lo afirmado, dado que dentro de este valor no es tomado en cuenta las cuotas que se han sido pagadas a master Fenix, ni el valor de capital adeudado, como se puede observar dentro de los pagos realizados por transferencia a dicha compañía, así mismo solicitando el valor que se debe la obligación por vía WhatsApp envían pantallazo por un valor de dos millones novecientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y siete con setenta y dos centavos ($2.941.757,72) deuda hasta el día 02 de febrero de 2023 (prueba anexo) en la misma prueba se observa que la obligación tiene un vencimiento o una fecha de cierre del 25 de septiembre del 2024. Agregando a lo anterior se tiene que evidencia de una transferencia por valor de quinientos mil pesos ($500.000) el día 17 de marzo 2023 como consta en factura electrónica con ID transacción: 5172148748), la cual no ha sido tomada en cuenta por la compañía.

AL TERCERO: parcialmente cierto. Que el pagare sea una obligación clara, y que se deba pagar la cantidad contenida desde el 13 de agosto del 2021, dado que como se menciona antes, este pagare fue hecho por medio de una compra de unas ollas a ROYAL ENTERPRISE representadas o realizados pagos a nombre de HY CITE ENTREPRISES, el cual se venían realizando los pagos, como se menciona en el punto anterior

AL CUARTO: No es cierto, dado que se realizaron pagos para solventar la deuda que se tiene con master fénix, y en el transcurso del tiempo de la deuda se han hecho pagos, demostrando la buena fe para estar a paz y salvo.

AL QUINTO: Es cierto

Conforme a lo anterior, refiere que se opone a las pretensiones propuestas y presenta las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO.

1.- EXCEPCION DENOMINADA "COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION":

Solicita que se prosperen las excepciones mencionadas y en consecuencia se declare la nulidad parcial y se recalcule el valor adeudado por capital e intereses desde el ultimo pago realizado y que se levanten las medidas cautelares, y fundamenta las excepciones de la siguiente manera:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

El pagare como fuente de pago y base de la presente acción ejecutiva, fue suscrito por el demandado el día 13 de agosto de 2021 por valor de seis millones cincuenta y cinco mil pesos ($6.055.000).

En las pretensiones de la demanda que nos ocupa, el accionante exige como capital de la obligación la suma de seis millones cincuenta y cinco mil pesos ($6.055.000), sin descontar lo abonado al capital e intereses que se encuentran a favor del demandado, cobro no acorde con el pagare suscrito entre el demandante y el demandado.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION:

En este punto indica que de la totalidad del valor del pagare, algunos fueron cancelados en debida forma a MASTER FENIX Y HY CITE ENTERPRISES COLOMBOA S.A.S en su momento, aunando a lo anterior no se ha tenido en cuenta los pagos hechos por el demandado lo cual indica que no había incumplido en su totalidad con el mismo

INNOMINADA

Si en el desarrollo del proceso se lograra a probar hechos que configuren excepciones a las pretensiones de la demanda ruego se declaren.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

I. Competencia:

En primer lugar, cabe destacar que se encuentran cumplidos los requerimientos de que trata el artículo 392 del C.G.P. y siendo competente este Juzgado, para conocer de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de los ritos civiles, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en única instancia, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia la cual se aclaró en el ítems anterior; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad de ser parte está demostrada dada que la parte demandante y demandada acudieron al proceso mediante apoderado judicial; D) capacidad procesal la cual tienen ambas personas que forman las partes en este asunto, puesto que tanto el demandante como el demandando son personas que se presumen plenamente capaz.

Así las cosas y cumplidos como se encuentran los presupuestos válidos para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que las partes enfrentadas en la Litis les asiste interés para intervenir, tanto por activa como por pasiva, además no existe causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciar fallo de fondo, se adentrará el juzgado en el estudio del caso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Este Juzgado debe analizar si es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme lo señaló el auto de mandamiento de pago o por el contrario se debe declarar probada alguna de las excepciones o todas las excepciones propuesta por la parte demandada

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la Litis en primera medida se debe recordar que para llevar a cabo la ejecución de una obligación, es necesario que esta se encuentre respaldada en un documento, el cual debe cumplir con una serie de características, y requisitos sin los cuales es imposible determinar que tal documento es un título ejecutivo y que por tanto en base a él se pueda librar un mandamiento de pago; de los mencionados requisitos la honorable corte constitucional en sentencia de tutela **T-747/13** a dicho lo siguiente:

> **"***El artículo 488 del antiguo Código de Procedimiento Civil (CPC), aún vigente[18], establece que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."*
>
> *En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:*
>
> > *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*
>
> *De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*
>
> *Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva***

> ***conforme a la ley****, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"*
> *Los títulos ejecutivos, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es* ***clara*** *la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es* ***expresa*** *cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es* ***exigible*** *si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*
>
> *De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."*

Respecto de los requisitos formales el titulo ejecutivo, debemos expresar que el art. 430 del C. General del Proceso, prevé que los defectos formales del título base de la ejecución tan solo se podrán discutir mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y que no se admitirá ninguna controversia sobre ese particular que no se haya planteado en la forma dicha y limita al Juez a reconocer o declarar oficiosamente eso defectos en la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, hay que verificar que el título valor representativo en el pagaré No.1 ejecutado reúna los requisitos legalmente exigidos para prestar mérito ejecutivo, seguido de esto, se analizarán las excepciones planteadas por la parte demandada.

Los requisitos formales se encuentran cumplidos, por cuanto el título valor representativo en el pagaré No. 1 se presentó y está suscrito por el deudor ANGEL EDILBERTO MORENO y a favor de la ejecutante MASTER FENIX COMPANY S.A.S.

Respecto de los requisitos sustanciales esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible, tenemos que estos se cumplen a cabalidad. Por cuanto en el pagaré se hace constar el valor adeudado por la parte ejecutada, el nombre del acreedor y el deudor, la fecha de exigibilidad, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, encontrándonos así con un título ejecutivo que cumplen las exigencias establecidas en la normatividad vigente.

Ahora, para que preste mérito ejecutivo es necesario que contenga los **requisitos generales** que deben contener los títulos ejecutivos, los cuales son:

El principio de incorporación, el cual, consiste en la existencia de un vínculo indivisible entre el derecho de crédito y el documento constitutivo del título valor, toda vez que el documento por medio del cual se constituye el titulo valor, incorpora en éste un derecho de crédito y, por lo tanto, para ejercitar el derecho consignado es necesario exhibir el título valor. **Ya que este documento es necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.**

En el pagaré objeto del presente litigio, el derecho que se incorpora está plenamente establecido en cada título ejecutivo.

De igual manera, está la firma del otorgante.

Ahora bien, conforme a la Normatividad vigente y la jurisprudencia, Todo título valor posee como características esenciales: incorporación, legitimación, literalidad y autonomía.

1) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

2) La literalidad está relacionada con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el *"suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

3) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

4) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Además de estos requisitos generales, el pagaré debe contener los requisitos particulares establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio los cuales son: la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero, la cual, obra en el pagaré; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, el cual está debidamente reseñado; la indicación de ser pagadera a la orden o al portador en el presente proceso se entiende que es pagadera a la orden de MASTER FENIX COMPANY S.A.S contiene también la forma de vencimiento.

Ahora bien, La parte demandada en las excepciones propuestas denominadas **COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**, no niega la existencia de la obligación en favor del demandante pero manifiesta que en la presentación de la demanda el accionante exige el pago total de la obligación sin descontar lo abonado al capital e intereses de dicho título valor, y como sustento de ello adjunto como medios de prueba los pagos realizados por medio de transferencia virtual siendo cinco (5) los pagos aportados al proceso.

En cuanto al pantallazo de la comunicación vía whatsapp con Tatiana piñeros, quien se desempeña como trabajadora de Master Fénix Company S.A.S y fue la persona encargada de llevar a cabo el proceso de cobro jurídico con la compañía, según refiere el demandado, este despacho decide no concederle valor probatorio ya que en primer lugar no se aportó ninguna constancia o prueba de que ella sea la persona encargada de llevar a cabo el proceso de cobro jurídico y que actuaba en representación de la parte demandante , además de ello en la foto que envía como "información de la cuenta" NO hay ningún dato que de cuenta que dicho estado de cuenta es sobre el pagare aquí ejecutado, pues en aquella foto no hay datos de identificación del pagare, tampoco datos del acreededor, por lo cual dicha información podría corresponder a cualquier obligación y en ese sentido este Despacho no tiene la certeza para determinar que esa información de cuenta corresponde a la obligación del presente proceso.

Por otro lado, la parte demandada en su contestación, solicito que se oficie a la entidad ejecutante MASTER FENIX COMPANY S.A.S para que presenten una relación detallada de las cuotas canceladas por el señor Angel Edilberto Moreno Lucero, donde se demuestren los abonos a capital e intereses y así se demuestre los pagos que se han hecho a la obligación aquí ejecutada, por lo que mediante auto No.5912 del 20 de noviembre de 2024 este despacho resolvió:

> *"PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante MASTER FENIX COMPANY S.A.S y su apoderado judicial a fin de que, en EL TÉRMINO DE 10 DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la relación detallada de las cuotas canceladas por el demandado, donde se demuestran abonos a capital e intereses, respecto de la obligación aquí ejecutada*

SEGUNDO: ADVERTIR que el incumplimiento sin justa causa hará que se de aplicación a las sanciones a las que haya lugar."

Pasados los 10 días la compañía Master Fénix Company S.A.S guardo silencio y no cumplió al requerimiento solicitado por este despacho, por lo que este despacho deberá tener en cuenta los abonos que se soportan con las consignaciones aportadas por la parte demandada, y se ordenará que sean tenidos en cuenta en el momento de liquidar el crédito, conforme al articulo 446 del CGP.

En este punto, es procedente, traer a colación lo afirmado por la corte suprema de justicia en su sentencia STC20190-2017 la cual aclara que:

> "La sentencia también debe encarar los medios de convicción aportados por las partes. Uno de sus principios es el concerniente a la carga de la prueba, cuya génesis normativa se halla en el centenario artículo 1757 del Código Civil, de ordinario es asignado por la ley al demandante: onus probando incumbit actori, pero también al excepcionante, pues cuando excepciona funge de actor, por virtud del principio reus in excipiendo fict actor."

Se tiene entonces que el artículo 1757 del código civil, al cual hace referencia la Corte Suprema de Justicia, señaló:

> *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas".*

Así mismo el artículo 167 del CGP se refiere a la carga de la prueba en los siguientes términos:

> *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…"*

normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que, sobre el particular, haya enfatizado la Corte que "es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones" (G. J. t, LXI, pág. 63).

Teniendo en cuenta lo anterior, el material probatorio aportado al proceso y el silencio del demandante ante el requerimiento realizado mediante auto del 20 de noviembre de 2024, este Despacho deberá declarará probada la excepción Pago parcial y en consecuencia ordenará continuar adelante la ejecución, PERO teniendo en cuenta los abonos presentados por la parte demandada en el momento en que se presente la liquidación del crédito de que trata el art 446 del C.G.P.

Dichos abonos son:

- oct 26/ 2021 $ 318.000,00
- nov 24/ 2021 $ 318.000,00
- ene 25/ 2022 $ 318.000,00
- mar 17/ 2023 $ 500.000,00

Por ultimo y teniendo en cuenta que se declarará probada la excepción de mérito denominada PAGO PARCIAL pero como la ejecución sigue se condenará en costas a la parte demandada **SOLO EN MEDIO SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE** en favor de la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso y en lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa

del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE POPAYAN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, a favor de la parte ejecutada, ANGEL EDILBERTO MORENO LUCERO CC. 12955179, por lo cual se deberán tener en cuenta los abonos realizados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIGASE ADELANTE la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado mediante auto 3227 del 04 de julio de 2024 pero teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada y así mismo las fechas en que se realizaron, los cuales son:

- oct 26/ 2021 $ 318.000,00
- nov 24/ 2021 $ 318.000,00
- ene 25/ 2022 $ 318.000,00
- mar 17/ 2023 $ 500.000,00

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: LIQUIDESE el crédito como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso **teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada y las fechas de los mismos.**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada **SOLO EN MEDIO SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE** en favor de la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso y en lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Firmado Por:

Patricia Maria Orozco Urrutia

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880a5db30773ef19d129abf1bacd52773e914376ff516ebf65bce3fca3a0007c**

Documento generado en 28/01/2025 04:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica